

Un representante del Ministerio de la Gobernación, otro del Ministerio de Comercio y otro de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los tres con categoría de Director general.

Los Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria y de Aplicación Económica de las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria, respectivamente.

Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Un representante del Comité Nacional Lechero

Un representante de las Centrales Lecheras.

Un representante de los Centros higienizadores convalidados.

Dos representantes de las industrias lácteas en general.

Tres representantes de los Grupos Ganaderos.

Los Vocales representativos de las Centrales Lecheras, Centros higienizadores convalidados, industrias lácteas en general y Grupos ganaderos serán designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

Todos los cargos que anteceden serán delegables.

Actuará de Secretario de esta Comisión Consultiva, con voz pero sin voto, el Jefe de la Subsección de Industrias Lácteas de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura.

Art. 94. La Comisión Consultiva Nacional Lechera podrá ser ampliada si se considerase necesario.

Art. 95. La Comisión Consultiva Nacional Lechera tendrá las siguientes funciones:

1. El estudio de los problemas comunes a las industrias lácteas en general y especialmente su proyección sobre los Centros de higienización, cuyo volumen de manipulación de leche se destine a consumo directo de boca, informando y proponiendo al Ministerio de Agricultura las pertinentes soluciones.

2. El estudio, informe y propuesta al Ministerio de Agricultura de los costos zonales y estacionales de producción de la leche.

3. El estudio, informe y propuesta al Ministerio de Agricultura de las primas y deducciones a establecer en el sistema de pago por calidad señalado en el artículo 76.

4. El asesoramiento, a petición de los Organismos correspondientes, sobre cuanto se relacione con la producción, industrialización, distribución y venta de la leche y sus productos.

5. La realización de las informaciones que fueren necesarias y correspondientes propuestas al Ministerio de Agricultura de las medidas que se estimaren precisas para el mejor cumplimiento de los fines de las Centrales Lecheras y al Ministerio de Comercio en relación con el comercio exterior de la leche y de los productos lácteos

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio fije los precios mínimos de compra al ganadero en origen a que se refiere el artículo 74 y que habrán de regir hasta el comienzo del próximo año lechero de 1967.

Segunda.—Las sanciones por infracción de las normas establecidas en el presente Decreto se regirán por la legislación vigente en tanto no se regulen por disposición especial.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la publicación de este Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Decreto de 18 de abril de 1952 sobre creación de Centrales Lecheras en Municipios de más de 25.000 habitantes.

2. Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 31 de julio de 1952 por la que se aprueba el Reglamento por el que han de regularse las condiciones de la leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

3. Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 29 de febrero de 1956 por la que se dictan normas para la determinación de los precios de venta de la leche higienizada.

4. Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 8 de marzo de 1961 por la que se modifica el artículo 20 del Reglamento de 31 de julio de 1952, que regula las condiciones de leche destinada al abasto público y de las Centrales Lecheras.

5. Cualquier otra disposición que se oponga o contradiga a lo contenido en este Reglamento

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se delegan funciones en los Subdirectores y en el Secretario general del Centro.*

El Decreto 1121/1966, de 21 de abril, ha reorganizado la Dirección General de Seguros y estructurado sus servicios, creando al efecto, entre otras dependencias, dos Subdirecciones Generales y una Secretaría General, cuya respectiva función ha sido determinada por Orden ministerial de 30 de mayo de 1966. La complejidad y amplitud de estas funciones, así como la necesidad de cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con las normas de economía, celeridad y eficacia que deben presidir la actuación administrativa, aconseja utilizar la autorización que establece la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, en su artículo 22, párrafo primero, apartado 5, permitiendo a los Directores generales delegar las facultades que les son propias en autoridades y funcionarios que de ellos dependan.

En su virtud, esta Dirección General, previa aprobación del Ministro del Departamento, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Los Subdirectores generales de Estudio y Ordenación del Mercado y de Gestión e Inspección y el Secretario general, quedan facultados por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, dentro de su respectiva competencia, establecida en el Decreto 1121/1966, de 21 de abril, y en la Orden ministerial de 30 de mayo del mismo año, para despachar y resolver con los mismos efectos que si lo realizara el Director general los asuntos que correspondan a éste conforme a la legislación en vigor.

Segundo.—Se exceptúan de la anterior delegación las siguientes facultades:

- a) Las atribuidas al Director general en virtud de delegación.
- b) Las propuestas que deban ser sometidas a la decisión del Ministro o del Subsecretario del Departamento.
- c) Las que den lugar con su ejercicio a disposiciones de carácter general.
- d) La imposición de sanciones.
- e) Las que afecten a la resolución de recursos administrativos; y
- f) Las referentes a cuestiones de personal que no sean de mero trámite.

Tercero.—El Director general podrá, no obstante la delegación concedida, recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los expedientes que estime convenientes, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Cuarto.—En las comunicaciones que se expidan y en las resoluciones que se adopten por virtud de delegación de funciones, habrá de expresarse esta circunstancia.

Quinto.—La presente Resolución será de aplicación desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1966.—El Director general, J. Elías Gallegos.

Sres. Subdirectores generales y Secretario general de esta Dirección General.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 5 de octubre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: